

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2008-00414-00**, informando que el apoderado judicial de la ejecutada solicita la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, asimismo el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha hace devolución del despacho comisorio. Sírvasse proveer.



**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

**Secretario**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se evidencia que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, como quiera se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho desde el 16 de julio de 2018, esto es por más de 4 años y medio. **(fls. 533)**

Para resolver hay que señalar, que el artículo en mención establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el mismo ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna. Asimismo se tiene que conforme a lo previsto en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **a falta de disposición especial** en el procedimiento del trabajo se permite la aplicación analógica de las normas consagradas en el Código General del proceso.

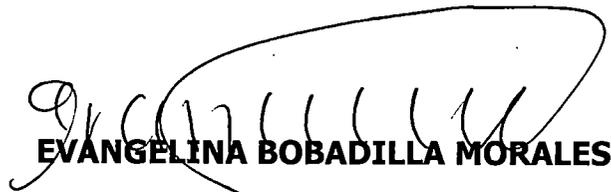
En éste hilo conductor y al revisar nuestro Estatuto procesal, se evidencia que existe norma que sanciona la parálisis procesal, en tanto se consagra la contumacia prevista en su artículo 30, la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, aclaró sustancialmente la diferencia las figuras antes mencionadas, luego en esas condiciones, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la "contumacia", establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso, así las cosas, **NIEGA** la solicitud efectuada por la parte ejecutada. Por lo que el Despacho le previene en formular solicitudes improcedentes y tenga en cuenta que a través del presente proceso se está ejecutando una obligación a cargo de su poderdante a la que se ha sustraído de dar cumplimiento.

Finalmente, se observa que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha hace devolución del despacho comisorio N° 17, señalando que la parte ejecutante no mostró interés en adelantar el trámite respectivo (Fl. 491 a 532), documental que se incorpora al expediente, en ese orden requiere a la parte ejecutante para que proceda a cumplir con su encargo profesional, desplegando las actuaciones subsiguientes al embargo del bien.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

### **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 63 FIJADO HOY 07/11/2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00313-00**, informando que la curadora Ad Litem de la ejecutada POWERDATA S.A.S., interpuso recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**Secretario**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, sea lo primero reconocer personería a la doctora MARÍA FERNANDA MEJÍA RESTREPO, como CURADORA AD LITEM de la sociedad ejecutada **POWERDATA S.A.S.**, para que la represente judicialmente en este asunto.

En ese orden, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la CURADORA AD LITEM de la ejecutada (fls. 60-61), contra el auto signado 18 de agosto de 2017 (fl. 24), mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la libelista solicitó revocar el auto referido en tanto aduce que la liquidación presentada por la parte ejecutante no reúne los requisitos legales para tener el carácter de título ejecutivo. Como fundamento a lo pretendido, señala, en primer lugar, que el requerimiento enviado a la encartada por la obligación y la liquidación generada con posterioridad contienen valores diferentes, lo cual resta claridad a la obligación por cuanto estos dos documentos forman un solo título. Así mismo, aduce, que la base de la demanda ejecutiva no constituye un título ejecutivo por cuanto asegura que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 fue derogado de manera tacita por la Ley 1151 de 2007 artículo 156, pues allí se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y, de acuerdo al Decreto 169 de 2008, en ella recae exclusivamente la competencia de hacer las liquidaciones que presten mérito

ejecutivo y a las entidades administradoras solamente les compete realizar el cobro persuasivo. Añadiendo, que en el párrafo primero del Art. 178 de la ley 1607 de 2012, dispone que las administradoras pueden adelantar acciones de cobro, pero con los estándares que fije la UGPP, sin que su propia liquidación tenga el carácter de título ejecutivo.

A su turno, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, al referirse al recurso de reposición planteado por la encartada, señaló que la recurrente yerra al manifestar que no se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo base de la presente acción, toda vez que, de los anexos de la demanda se avizora que los períodos por los cuales se realizó el requerimiento previo enviado a la demandada, guardan relación con el detalle de deuda que se genera al momento de constituir el título, identificando el nombre y número de cédula de cada uno de los afiliados, así como cada uno de los periodos por los cuales se realiza el cobro, aduciendo que la variación que hay en algunos de los periodos hace referencia a depuraciones realizadas por el fondo o por el deudor, por lo que al momento de la presentación de la demanda continuaban periodos pendientes de pago del requerimiento previo, por lo cual el título ejecutivo es claro, expreso y exigible, por lo que solicita desestimar el recurso de reposición interpuesto y mantener incólume el auto por el cual se libró el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se permite señalar que de conformidad con lo estipulado en el Art. 430 del C.G.P., aplicable por integración de normas conforme lo permite el Art. 145 del C.P.T y la S.S., los requisitos formales del título pueden discutirse mediante el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, este último que conforme el art. 63 ibídem, deberá elevarse dentro de los (2) días siguientes a su notificación, por manera que la presente reposición además de ser procedente, se interpuso en tiempo.

Conforme a lo anterior, para resolver la censura planteada, es menester señalar que, de acuerdo al Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son ejecutivamente exigibles todas las obligaciones originadas en una relación de trabajo que consten en actos o documentos que provengan del deudor o su causante, o de una decisión judicial o arbitral, en firme.

Por su parte, el legislador atribuyó mérito ejecutivo a las obligaciones claras, expresas y exigibles, -requisitos sustanciales- en la forma descrita en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**".

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que de acuerdo con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

*"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se*

*procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Ahora, la Ley 1607 de 2012, traída a colación por la recurrente, en el parágrafo del artículo 178, establece que las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual deberán aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.

En Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 la UGPP establece los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, así:

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses".*

*"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3".*

*"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso".*

De cara a lo anterior, es diáfano que la togada impugnante está haciendo una indebida interpretación a la norma, pues en ningún momento el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha sido derogado de forma expresa ni tácitamente como lo

pretende hacer ver, por el contrario, ha venido siendo reglamentado a través de diferentes decretos y resoluciones, con el ánimo de implementar estándares que sean tenidos en cuenta por las administradoras a la hora de iniciar el trámite de cobro por mora en el pago de los aportes a seguridad social, ya sea en el ámbito coactivo o ante la jurisdicción ordinaria. Entonces, el hecho de que se haya creado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, no relevó a las administradoras del Sistema de la Protección Social de seguir efectuando las gestiones de cobro, como lo son los requerimientos y las elaboraciones de las liquidaciones de la cuenta de cobro y acudir a la jurisdicción ordinaria para ello. En tal sentido, el reproche formulado por la curadora Ad Litem en este punto, será desestimado, al no encontrarse fundamento jurídico verdadero que sustente su pedimento.

De otra parte, aduce la recurrente que el requerimiento efectuado por la ejecutante a la encartada y la liquidación generada para el cobro, contienen valores diferentes y por ende el título no reúne los requisitos de ley. Para el efecto, es menester reiterar que, el Art. 24 de la ley 100 de 1993, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, presta mérito ejecutivo. Es decir, el requerimiento previo que se realiza por parte de la administradora al empleador moroso, es simplemente el inicio del cobro que se pretende realizar y si pasados 15 días el deudor no cancela o no se pronuncia, se procede con la elaboración de la liquidación de la deuda, la cual se constituye como título que presta mérito ejecutivo.

En ese sentido, si bien en el requerimiento al deudor se señala que adeuda la suma de \$25,920.000 por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones y \$1.420.000, por aportes al fondo de solidaridad pensional, rubros que difieren de la liquidación presentada, pues en esta se señala que el capital adeudado por aportes pensionales es de \$17.360.000 y los aportes al fondo de solidaridad es de \$1.010.000, lo cierto es que este Despacho tiene en cuenta como base de ejecución ésta última, advirtiendo que la comunicación remitida al ejecutado su finalidad es informar y buscar el pago voluntario previo a la constitución del el título ejecutivo.

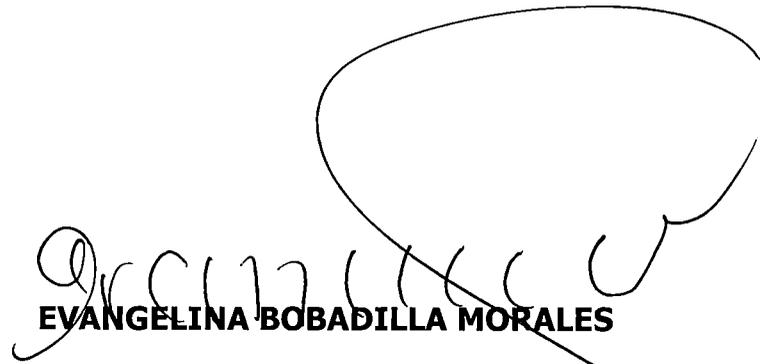
Así las cosas, comoquiera que la liquidación de aportes pensionales adeudados efectuada por PORVENIR S.A., contiene una obligación clara, expresa y exigible

en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993, no revoca el mandamiento de pago objeto de censura.

Finalmente, atendiendo la presentación del recurso de reposición, el término de traslado para presentar excepciones en contra del mandamiento de pago, comenzará a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se haga del presente proveído, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO **3** FIJADO HOY **07 JUL. 2023** A LAS 8:00 A.M.  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00504-00**, informándole que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, se observa que, en el caso de marras, la pretensión versa sobre la ejecución de las órdenes dadas por los jueces laborales, al interior del proceso ordinario de la referencia, entre las cuales se encuentra, la impuesta a la demandada, AFP PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES el saldo total de cuenta individual de ahorro, incluyendo los rendimientos financieros, sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración<sup>1</sup>; es decir, lo que se busca es, entre otras, materializar **una obligación de hacer**, en consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, para que adecúe su solicitud de ejecución, bajo los presupuestos establecidos en los artículos **426 y 428 del Código General del Proceso**, conforme a la remisión expresa del canon 100 del homólogo del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL ESTADO  
NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de septiembre de 2022, Magistrada Lucy Stella Vásquez Sarmiento. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Séptima de Decisión Laboral. Folio 171 a 181 Plenario proceso No. 11001-31-05-014-2019-00504-00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00608-00**, informando que la audiencia programada para el 29 de junio de 2023, no se llevó a cabo por cuanto no se finalizó el proyecto de sentencia. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

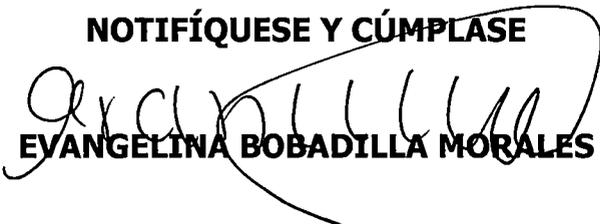
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de continuar con con la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevé el artículo 80 del CPL y SS para el **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-481-00**, informando que el extremo activo allegó trámite de notificación a la sociedad encartada con acuse de recibo. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que el extremo activo remitió mensaje de datos a la sociedad encartada con el ánimo de notificarle de manera personal el auto admisorio de la demanda en los términos de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [gerenciageneral@inlotrans.com.co](mailto:gerenciageneral@inlotrans.com.co), allegando acuse de recibo y certificado de entrega, empero, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandada, descargado por este Despacho de la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el cual se incorpora al proceso, se evidencia que el correo electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones judiciales es [gerencia@inlotrans.com.co](mailto:gerencia@inlotrans.com.co) y no al que fue remitida la notificación. En tal sentido, se **REQUIERE** al extremo activo para que realice el trámite de notificación en debida forma al correo electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones en el certificado de existencia y representación legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS  
8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
SECRETARIO

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00084-00** informándole que obra respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, así mismo, la demandante allega solicitud de regulación de honorarios a su apoderado judicial, y designa nuevo apoderado, quien eleva solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial se observa que, en auto anterior se requirió bajo los apremios de ley a la Secretaria Distrital de movilidad a efecto que procediera a inscribir o registrar la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor identificado con placas TSX721, en respuesta al mismo, dicha entidad aporta memorial obrante de folios 156 a 163, en el cual informa que trasladó la solicitud de inscripción de embargo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza, bajo el argumento que el vehículo se encuentra matriculado en dicha entidad. Aportando las respectivas constancias.

En tal sentido, revisado el histórico vehicular expedido por el RUNT del automotor de placas TSX721 (Fl. 105), se evidencia que fue matriculado ante el organismo de tránsito del Municipio de Funza, razón por la cual a efecto de hacer efectiva la medida cautelar, se dispone OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza (Cundinamarca) para que se sirva acatar la medida de embargo ordenada en auto de fecha 21 de mayo de 2021 (Fl. 121) y que fuera remitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 30 de agosto de 2022 (Fl. 162), aportando además, la providencia que decretó el embargo, así como el correo remisario por competencia enviado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado REINEL PITA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.603.889 y TP No. 300.022 del C.

S de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (Fl. 169).

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que recaen sobre bienes objeto de registro deberá aportar junto con la solicitud, los respectivos certificados de tradición y libertad, a efectos de verificar la titularidad en cabeza de la parte accionada; así mismo es de advertir que ya se encuentra decretada cautela, por lo tanto, hasta no resolverse sobre la misma, no habrá lugar a realizar nuevo pronunciamiento con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Finalmente, se evidencia que la accionante LUISA FERNANDA MOLANO ULLOA, solicita en escrito que obra de folios 164 a 167, se regulen honorarios de su apoderado judicial, al considerar que a la fecha no se ha logrado obtener el pago de la obligación, sin embargo, se advierte que la figura de la regulación de honorarios prevista en el art. 76 del CGP<sup>1</sup>, faculta tan solo, al apoderado judicial que se le haya revocado el poder o cuando se designe uno nuevo, a solicitar la regulación de sus honorarios, sin que la norma se haga extensiva a la parte que confiere el poder, del mismo modo, menciona la citada norma que únicamente procede dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que resuelva bien sea la aceptación de la revocatoria o el reconocimiento de personería del nuevo apoderado judicial, circunstancia que en el presente asunto apenas se materializa a partir de la notificación de esta providencia, como quiera que la parte demandante designó nuevo apoderado, de ahí que, ha de rechazarse por improcedente la solicitud.

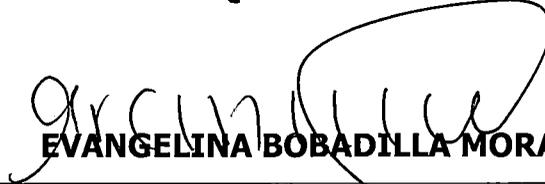
---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00103-00**, informando que la parte demandante allegó escrito pronunciándose sobre auto anterior. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

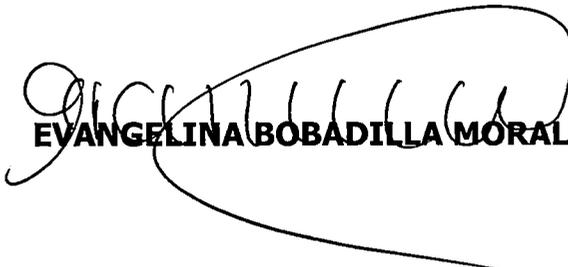
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la solicitud que formula la parte actora, de tener por notificado al demandado los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la deniega, llamando su atención dado que incurre en el mismo error, que se advirtió en providencia anterior.

Tenga en cuenta que la notificación del auto admisorio se debe adelantar bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **PERO** sin hacer mixturas de las dos normativas, como vuelve hacerlo en las diligencias que aportó en su petición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00128-00**, informando que obra solicitud de emplazamiento del ejecutado y trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

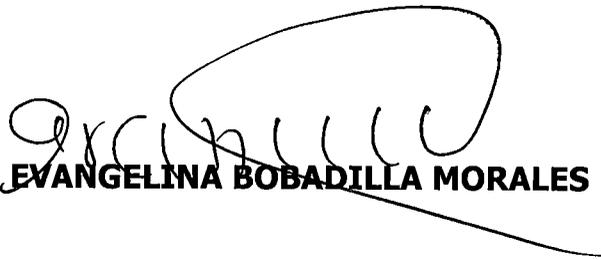
Visto el informe secretarial que antecede, observa la suscrita que el apoderado de la parte ejecutante allega el trámite de notificación del ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, cuya certificación de la empresa de correo indica que el citatorio fue devuelto por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO"; citación que fue dirigida a la dirección física.

Por lo anterior y previo a verificar la viabilidad de ordenar el emplazamiento del señor GUILLERMO ALBERTO CÁCERES CASTAÑEDA como fue solicitado; se insta al ejecutante para que realice la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico del ejecutado, el cual es mencionado tanto en los anexos de la demanda ejecutiva, como en el escrito de fecha 16 de enero de 2023.

Dicha notificación deberá realizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el resultado de la misma será allegado a este Despacho con el cumplimiento de las exigencias que la norma dispuso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2021-00454-00**, con contestación de demanda y solicitud de impulso procesal. Sírvase Proveer.

x   
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., al realizar un control de legalidad dentro del proceso, se advierte que este Despacho carece de competencia y jurisdicción para continuar con su conocimiento.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, en el asunto que nos ocupa se persigue la declaratoria de existencia de una relación laboral con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas con la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, por considerar la demandante que, la vinculación que tuvo con Misión Temporal Ltda., fue de simple intermediación; es decir, que prestó sus servicios y ejecutó funciones propias de trabajadores de planta de la entidad pública, conflicto que es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no de la Ordinaria en su especialidad Laboral, pues escapa de la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5 del Art. 2 del CPT.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo señalado en los N° 2 y 4 del Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer estos asuntos:

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Además, debe advertirse que la Corte Constitucional en Autos 492/21, 684/21, 908/21 y 1076/21, 790/22, y recientemente en auto 054 de 2023, al dirimir distintos conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Contenciosa Administrativa, dentro de procesos de similares contextos fácticos al aquí adelantado, consideró que es esta última la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado.

Para arribar a tal conclusión, consideró que en estos casos "1) lo que se discute es la validez del acto mediante el cual la administración negó la relación contractual y las acreencias laborales; 2) el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios estatal; 3) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y (4) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública."<sup>1</sup>

De igual forma, en tratándose de casos en los que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales -salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando esta última es una entidad pública, como aquí ocurre, el Tribunal Constitucional ha considerado que los jueces administrativos son los competentes para conocerlos, siempre que se discuta directamente la existencia de la relación entre el trabajador y la entidad

---

<sup>1</sup> Auto 790 de 2022. Corte Constitucional Magistrado Sustanciador. REYES CUARTAS, José Fernando

usaría y/o se pretenda el reconocimiento de derechos derivados del vínculo contractual con cargo a la entidad pública, considerando además que, la regla general de vinculación de la entidad sea la de empleado público y en principio no sea posible desvirtuar la misma, regla desarrollada en Auto 1159 de 2021 que señaló:

*"(...) cuando una entidad pública es la usuaria o beneficiaria del servicio contratado por la empresa temporal -a través de un contrato de trabajo-, dentro del proceso, a partir de las pretensiones de la demanda, puede determinarse que el vínculo con la persona privada se ha desnaturalizado y que, en el fondo, se está encubriendo una relación laboral con el Estado, que pone en riesgo la protección de los derechos laborales -salariales y prestacionales- de estos servidores. **En estos casos en los que puede estar de por medio la desnaturalización del vínculo** -y, como consecuencia de ello, el pago de derechos laborales-, **el conocimiento del asunto se funda en las reglas generales de competencia, esto es, si lo que puede estar detrás es la evasión de un vínculo contractual, la competencia será de la jurisdicción ordinaria, mientras que, si el ocultamiento de la relación involucra el haberse omitido la formalización de una relación legal y reglamentaria, será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** (...)*

De manera que, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o **desnaturalización** del vínculo con la persona privada, y que, en el fondo, se está encubriendo una relación laboral con el Estado, de quien se exige el reconocimiento y pago de acreencias laborales como verdadero empleador, como ocurre en el caso de marras, en concordancia con el artículo 104.2 ya citado del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.

Corolario de lo expuesto, y en aras de no incurrir en futuras nulidades dada la evidente falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer o continuar conociendo de la presente acción y con el fin apelar al principio del juez natural para garantizar el derecho al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts 16 y 138 del C.G.P., se dispone:

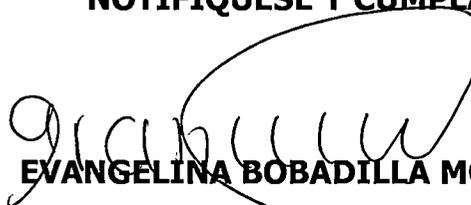
**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que lo actuado hasta este proveído conserva su validez, según lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá- reparto

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se libre **OFICIO** para la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>63</u>	FIJADO HOY <u>07 JUL. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
<u>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA</u> <b>SECRETARIO</b>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00457-00**, informando que el extremo actor manifiesta haber adelantado trámite de notificación a la encartada del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, de no ser porque este Despacho advierte que la parte actora aduce haber enviado comunicación a la pasiva I.C.M. INGENIEROS S.A.S en los términos de la Ley 2213 de 2022, diligencias que una vez verificadas, no evidencian constancia de acuse de recibo del envío electrónico o de que efectivamente aquella, tuvo acceso a ese mensaje de datos.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que acredite que en efecto la sociedad accionada le fue notificado el auto admisorio de la demanda, aportando el respectivo acuse de recibo o constancia de que efectivamente tuvo acceso al mensaje conforme lo exige el Art. 8<sup>o</sup>1 de la citada normativa para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos. Precizando en todo caso que el requerimiento no exige realizar una nueva notificación, sino que, el mismo se limita únicamente a que sobre la notificación realizada vía correo electrónico allegue su acuse de recibido por los medios electrónicos utilizados para el envío de la misma.

---

<sup>1</sup> (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00090-00**, informando que la parte demandante allega trámite de notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, advirtiendo que solo arrió acuse de recibo de la primera de ellas, quien allegó escrito de contestación de demanda en oportunidad. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para la representación judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme al poder especial otorgado a través de la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022, y a la Dra. DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de dicha firma.

Ahora, sería el caso proceder con la calificación de la contestación de la demanda de PORVENIR S.A., no obstante, se observa que la demandada COLPENSIONES no ha sido notificada en debida forma, en tanto la parte activa no arrió constancia de acuse de recibo o prueba de que efectivamente la convocada tuvo acceso al mensaje de datos con el cual se pretende tener como notificada del auto que admitió la demanda. En consecuencia, por secretaría **NOTIFÍQUESE** a **COLPENSIONES** conforme a lo dispuesto en providencia del 07 de febrero de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO  FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00097-00**, informándole que se allegó poder de la demandada COLPENSIONES y solicitud aclaración auto anterior. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES**, representada legalmente por **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, para la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder general otorgado a través de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y a la Dr. CRISTIAN JAIR RAMIREZ VARGAS, como apoderado sustituto de acuerdo al mandato conferido.

Ahora, se observa que el gestor judicial de la demandada COLPENSIONES, solicita aclaración del auto proferido el 12 de mayo hogañó, en tanto que, aduce que el mismo se contradice, pues primero establece que la contestación de COLPENSIONES cumple con los requisitos de ley y por ende se tiene por contestada la demanda, sin embargo, en el inciso final, resuelve inadmitir la contestación de demanda a COLPENSIONES por falencias que se atribuyen en otro aparte a la demandada PROTECCIÓN S.A.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente se incurrió en un error involuntario de transcripción en el inciso final de la mentada providencia, pues como se expuso en las consideraciones, la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES se encontró ajustada a los requisitos de ley, en cambio, del escrito de contestación allegado por la encartada PROTECCIÓN S.A., se advirtió que no cumplía con lo previsto en los numerales 1 y 2 del Art. 31 del CPTSS, por ende, fue a este sujeto procesal a quien se le inadmitió la contestación de demanda para que la subsanara y no a

COLPENSIONES. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 285 del CGP, se procede aclarar el inciso final de la providencia en cita, el cual quedará así:

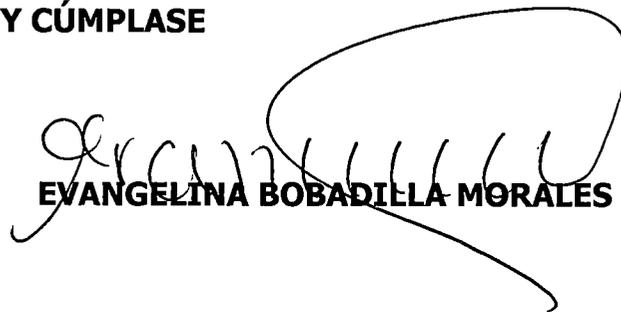
*"Conforme a lo anterior, se inadmite la contestación que a la demanda hizo **PROTECCIÓN S.A.** y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada."*

En ese orden, comoquiera que el error objeto de estudio, pudo llegar a generar confusión y con el ánimo de evitar futuras nulidades, el anterior término comenzará a partir de la notificación que por estado se haga a esta providencia.

En todo lo demás, la providencia del 12 de mayo de 2023 queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

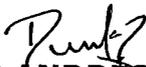
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00103-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de ese escrito a la demandada. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR FERNANDO PEREZ CARTAGENA** identificado con la C.C. 10.034.292 expedida en Pereira portador de la T.P. No. 253.113 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA ELENA ROMERO OSTOS** en contra de la sociedad **DICAAL S.A.S.** representada legalmente por Álvaro León Vivas Luque o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la sociedad demandada conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA  
SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00164-00**, informando que obra diligencia de notificación sin acuse de recibo a los fondos Protección y Porvenir S.A, quienes presentaron escrito de contestación a la demanda, de igual forma contestaron Colpensiones y Skandia S.A., esta última presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a al abogado FREDY JAVIER AGUILAR VERGARA, para que actúe como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido y aportado con escrito de contestación.
- La sociedad PROCEDER S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3748 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 22 de diciembre de 2022, así como al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado inscrito, en los términos y para los fines del mandato conferido adjunto al escrito de contestación.
- A la abogada LUZ ADRIANA PÉREZ, para que actué como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

**PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al poder especial otorgado mediante escritura 1069 del 10 de octubre de 2019 de la Notaria catorce del círculo de Medellín, en los términos y para los fines del mandato conferido adjunto al escrito de contestación.

- a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, para que actúe como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de conformidad al poder general otorgado mediante escritura 1888 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaria cuarenta y tres del círculo de Bogotá, en los términos y para los fines del mandato conferido adjunto al escrito de contestación.

Ahora, importa precisar que en razón a que el promotor del proceso no arrió acuse de recibo o constancia de entrega del trámite de notificación realizado al extremo pasivo, empero, aquellas enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación de cada una de ellas.

En este orden, procede este Despacho analizar los escritos de contestación presentados por **PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, encontrando que aquellas no cumplen con lo señalado en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S, por las siguientes razones:

- No realizan un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda que fueron objeto de modificación con la **subsanción y con los respectivos literales contenidos en algunos de ellos**, dado que el pronunciamiento realizado se hizo sobre los hechos de la demanda inicial.

Por lo anterior se **INADMITEN** las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas en mención y se les concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que **SUBSANEN** las irregularidades anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda o aplicar

la sanción contemplada en el numeral 3º del Art. 31 del CPT y de la SS. Contrólese el término por Secretaría.

De otro lado se evidencia que, **SKANDIA S.A.**, llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el argumento de que las mismas celebraron un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones por lo que aduce que, en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la mentada aseguradora quien fue la que recibió la prima por ella pagada.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula SKANDIA S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que a través de sus representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, **notifíquesele personalmente** éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem y se procederá con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, por Secretaría procédase a realizar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme al auto adiado 5 de octubre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA  
SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00243-00**, informando que venció el término conculcido en auto anterior y la parte demandante, allegó escrito. Para lo pertinente hago notar que, aunque en el sistema de actuaciones judiciales siglo XXI aparece registrado el proceso al Despacho desde la data arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para resolver, ingresando hoy 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales hoy Liquidado PAR ISS, cuya administración y vocería se encuentra a cargo de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., arguyendo la falta de competencia de este Despacho para tramitar la ejecución de las sentencias condenatorias proferidas dentro del proceso ordinario.

Sustenta su pedimento en que, dada la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales, lo normado en los decretos 541 y 1051 de 2016, lo definido por el Consejo de Estado en providencia del 15 de octubre de 2020 y la Sala de Casación Laboral en sentencia STL 3704 de 2019, la jurisdicción ordinaria debe decretar la nulidad, incluso del mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares y remitir el expediente a la entidad incidentante.

De igual forma, se tiene que la parte demandante descurre el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, aduciendo que el proceso ejecutivo ha cumplido con todas las exigencias que consagra la Ley, así mismo señaló que no es dable que el acatamiento de las órdenes judiciales dependa exclusivamente de las personas obligadas a cumplirlas.

Dentro del sub judge, se encuentra demostrado que mediante sentencia emitida por este Juzgado el 11 de agosto de 2017, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá (28/05/2019), se condenó a **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales hoy Liquidado PAR ISS**, cuya administración y vocería se encuentra a cargo de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., al pago de cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones, primas de navidad, extralegal de vacaciones y extralegal de servicios, auxilio de transporte, indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social y agencias en derecho, a favor de **Sandra Patricia Camacho Calderón**, conceptos por los cuales, a solicitud de la demandante, el 4 de agosto de hogaño, se libró el mandamiento de pago por la vía ejecutiva y fueron decretadas medidas cautelares.

Entonces, destaca esta Judicatura que, mediante el decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional suprimió el Instituto de los Seguros Sociales y ordenó su liquidación conforme a la ley 1105 de 2006 y el decreto 254 de 2000; además, allí se decidió que las obligaciones derivadas de invalidez, vejez y muerte se transferirían a COLPENSIONES, las originadas de las relaciones laborales del Instituto continuarían a su cargo, conforme al respectivo régimen legal aplicable, y los deberes pensionales del Seguro en calidad de empleador pasaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Aunado a ello, la entidad empleadora, hoy demandada, fue declarada extinta, mediante Decreto 0553 de 2015.

A su vez, la mencionada Ley 1105, estatuye como una de las funciones del Liquidador, la de "*Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de **que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación (...)***" misma regla que se observa en el Decreto 2013. Y en cuanto a las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos jurisdiccionales, debe procederse a su levantamiento, (Parágrafo 2º del artículo 2º).

Pese a ello, a la finalización de la liquidación, el Consejo de Estado al interior de la acción de cumplimiento No. 76001233300020150108901, ordenó al Gobierno

Nacional que dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, por ello se expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

*ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

En concordancia con lo anterior, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente al tema en sentencia STL 7482 de 2020 en la que precisó:

*"(...) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, pues no declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, cuando lo correcto debió ser que se declarara nulidad de todo lo actuado dentro proceso ejecutivo laboral objeto de estudio constitucional, para que se remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año." (STL 7482 de 2020).*

Así las cosas, conforme a la anterior síntesis normativa y el citado pronunciamiento de Tribunal de cierre en ésta especialidad para efecto de la ejecución de las condenas impuestas al extinto Instituto de los Seguros Sociales, en su calidad de empleador, los Jueces de la República carecen de competencia, pues el encargado de tales erogaciones, por mandato de la Ley es el liquidador o en su defecto, Ministerio de Salud y Protección Social, luego en esa perspectiva la nulidad deprecada se encuentra fundada y así habrá de declararse en el acápite resolutivo de este proveído.

No obstante, la remisión del proceso no se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del art 1 del Decreto 541 de 2016, toda vez que por virtud de lo dispuesto en la ley 1105 de 2006 art 19 que modificó el art. 35 del

Decreto 254 de 2000 y que de manera especial reguló los procesos de disolución y liquidación de entidades públicas, dispuso que a la terminación del plazo de la liquidación, se conformaría un Patrimonio autónomo de Remanentes, con el propósito que asumiera el pago de los pasivos y contingencias de la entidad declarada en tal estado, acorde con las reglas de prelación de créditos; de manera que ante la existencia de éste y dado que le corresponde pagar la obligación impuesta en la sentencia, atendiendo el orden previsto en la Ley, se dispone el envío del proceso al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A., tal y como lo solicita la incidentante.

Nótese que la razón de la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente litigio, proviene de una normativa especial para las empresas del Estado en Liquidación, liquidados o extintas, más no, de la ausencia de título ejecutivo para demandar, tampoco de la inexistencia de las obligaciones; aquí se trata de la garantía del debido proceso y el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en similares circunstancias que la pretensora, regidos bajo unos lineamientos específicos para acudir al cabal recaudo de los créditos reconocidos por los Jueces de la República.

Ahora, dada la prosperidad de la nulidad propuesta, lo cual trae como consecuencia, el finiquito del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del expediente al PAR ISS, esta Célula Judicial ***se abstiene de estudiar el incidente de inembargabilidad*** propuesto por la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la nulidad propuesta por Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales hoy Liquidado PAR ISS, atendiendo lo explicado con antelación.

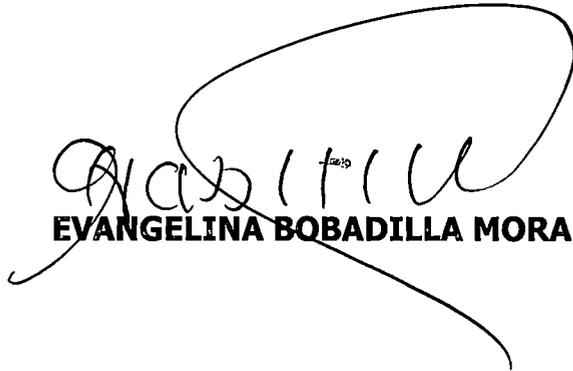
**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para tramitar el proceso ejecutivo impetorado por Sandra Patricia Camacho Calderón

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Por Secretaría, ofíciase

**CUARTO: REMITIR** el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales hoy Liquidado PAR ISS, para que proceda al trámite y erogación de las obligaciones aquí reclamadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00329-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de ese escrito a la demandada. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RAMIRO CALDAS BERNAL**, identificado con C.C. **14.318.652** de Honda (Tol) y T.P. **64.255** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA PRAXEDIS YEPES PALOMINO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR S.A.** representada legalmente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o por quien haga sus veces.

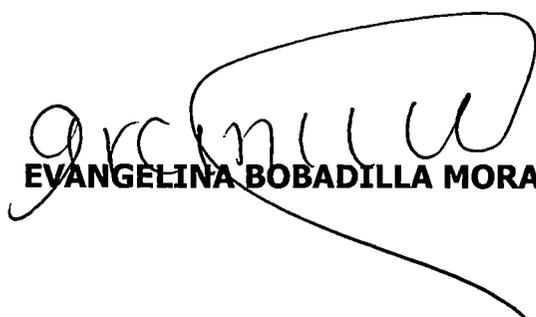
**NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora Martha Lucía Zamora Ávila o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>63</u> FIJADO HOY <u>07 JUL. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>DIEGO ANDRES SOTELO VERA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00500-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con setecientos noventa y ocho (798) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obra solicitud amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a evaluar si hay lugar a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante Sandra Milena Marin Casallas.

Atendiendo lo anterior, es menester precisar que el artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

De conformidad con el artículo 151 del mismo Estatuto, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional refiriéndose a esta institución señala que de acuerdo con las normas que regulan la materia "los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse, envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 161 CPC) y solo procede cuando exista una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos del proceso."

Del mismo modo indica que su finalidad es exonerar a las personas que “por situaciones económicas críticas estén impedidos para asegurar su propia defensa en el marco de un proceso judicial”.

En el caso bajo estudio, se observa que la señora Sandra Milena Marín, solicita el amparo de pobreza expresando que se encuentra en una situación económica muy difícil que no le permite sufragar los honorarios de un profesional del derecho para que asuma sus intereses por cuanto no tiene recursos económicos para atender los gastos del proceso, además por cuanto tiene una pérdida de capacidad laboral del 72,1% y sus gastos médicos los solventa su familia, manifestando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y ss., comoquiera que reúne el presupuesto legal se accede al amparo de pobreza deprecado.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDO**, identificado con C.C. 79.294.547 expedida en Bogotá y T.P. **152.598** del C. S de la J., para que actúe como Defensor de oficio de la parte demandante conforme al amparo de pobreza conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA MILENA MARIN CASALLAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>62</u> FIJADO HOY <u>07 JUL. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>DIEGO ANDRES SOTELO VERA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00501-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con sesenta y nueve (69) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MAURICIO JOSÉ HIGUERA SUAREZ**, identificado con C.C. **80.196.590** y T.P. **239.059** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEONOR MONCADA PARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces.

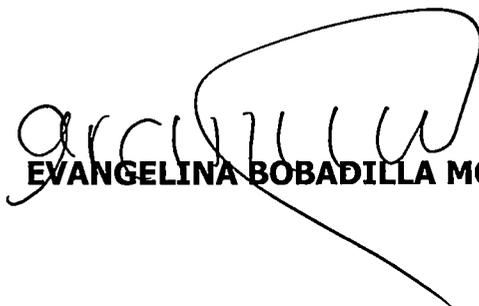
**NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora Martha Lucía Zamora Ávila o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>63</u> FIJADO HOY <u>07 IIII 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>DIEGO ANDRES SOTELO VERA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ejecutivo laboral fue recibido de la Oficina Judicial, remitido por competencia por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2023-00052-00**. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

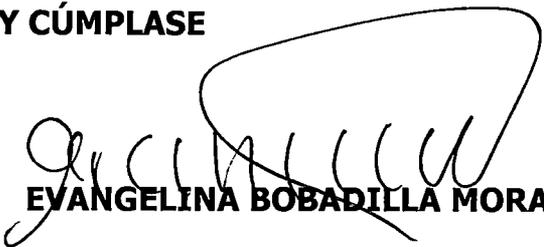
En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal respectivo.

En ese orden, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada el defecto señalado a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a la encartada, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2023-0072-00**, Informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la demandada. Sírvase Proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JHON FREDY CORREA BUITRAGO** identificado con C.C. **79.683.419** y T.P. 114.749 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, una vez el Despacho procedió a la calificación de la demanda adecuada, evidenció que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 5 y 25 del CPT y SS del C.P.L, por las razones que a continuación se señalan:

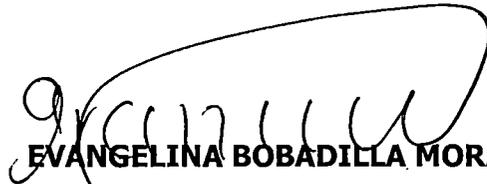
- No se indicó el último lugar en donde el demandante prestó el servicio, lo cual es indispensable para determinar la competencia del este Despacho.
- No existe congruencia entre el hecho No. 4 y la pretensión primera de la demanda, en cuanto a la fecha de finalización del contrato, dado que en el hecho indica que el contrató terminó el 7 de enero de 2021 y en la pretensión señala que fue el 7 de febrero de 2021. Aclare.
- Los numerales 20 y 21 del acápite de hechos, no corresponden a situaciones fácticas, sino que hacen parte del acápite de pretensiones o de fundamentos de derecho.
- No es claro para el Despacho que tipo de indemnización solicita en la pretensión tercera, por lo que deberá aclarar esta pretensión indicando el soporte normativo.
- No se aportó el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada para recibir notificaciones o en

su defecto, que los hubiere remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO  FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 15 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el **Incidente de Desacato** con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00119-00**, informando que venció en silencio el término otorgado a la entidad accionada en auto que precede fechado 05 de mayo de 2023. Sírvase proveer.-

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y satisfechas las ritualidades procesales mínimas previstas por el artículo 129 del Código de General del Proceso, de conformidad con los principios procedimentales regentes a voces del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, entra el Despacho a resolver de fondo el incidente por desacato, promovido por **LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA** quien actúa en causa propia en contra del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE PERSONAL y DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**.

**I. ANTECEDENTES**

Decidió este Despacho, el 27 de marzo de 2023, amparar el derecho fundamental de petición, conculcado al señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA, ordenando a la accionada: *"... que, en el término de las **48 HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de manera clara, congruente y de fondo las solicitudes que radicó LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA, los días 12 de octubre del año 2022 Rad. No. 2022301001849112, 01 de diciembre de 2022 Rad. No. 2022301002183372 y 24 de enero del año 2023 Rad. No. 2023301000093192, acorde con lo expuesto. (...)"*, mediante las cuales reclamó la consignación de las cesantías en la Caja de Honor por manera que pudiese realizar los trámites tendientes a obtener el subsidio de vivienda.

El fallo de tutela se notificó en legal forma mediante comunicaciones electrónicas enviadas a las direcciones [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co), [notificacionesps@buzonejercito.mil.co](mailto:notificacionesps@buzonejercito.mil.co) y de las cuales se acusó recibido el día lunes 27 de marzo de 2023 a las 14:28, por lo que no hay duda del enteramiento de la decisión.

El 12 de abril de la presente anualidad, el accionante, al percibir el incumplimiento de la autoridad accionada respecto de la decisión de tutela, impetró solicitud de apertura de incidente de desacato, en los términos del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispuso por parte de este Despacho mediante auto del 20 de abril de 2023<sup>1</sup>, requerir al Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ o quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia y al superior jerárquico de este Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ Comandante de Personal de la entidad castrense accionada, o quien haga sus veces a fin de que acreditara el cumplimiento del fallo en un término de cuarenta y ocho (48) horas, y en caso de no cumplir con dicha orden, abrir inmediatamente trámite incidental en su contra.

Vencido el término de traslado guardó silencio la accionada EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE PERSONAL y DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y ante la renuencia por su parte de dar cumplimiento al fallo de tutela, se procedió por providencia del 05 de mayo de 2023<sup>2</sup> a notificar vía correo electrónico a los funcionarios atrás citados o quien haga sus veces, la apertura del incidente y correrle traslado por el término de tres (3) días para que informaran si habían dado cumplimiento al fallo de tutela referido y que de haber sido así, remitieran todos los documentos o soporte demostrativo de tal cumplimiento; requerimiento que se efectuó a través de correo electrónico enviado el 09/05/2023 8:54 con destino a las cuentas [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co) y [notificacionesps@buzonejercito.mil.co](mailto:notificacionesps@buzonejercito.mil.co) no obstante no se obtuvo respuesta por parte de la autoridad militar encartada.

---

1 Archivo 11AutoRequiereEjercitoIncidenteDesacato

2 Archivo 13AutoAperturaIncidenteDesacato

Agotada la ruta antecedente, y cumplidas las etapas previstas por la normatividad procesal, se encuentran las presentes diligencias en el estadio pertinente para decidir de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los ciudadanos, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

Significa lo anterior y así lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia, que la acción de tutela tiene como fin primordial amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra personas particulares cuando de ellas proviene la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión (art.42 Decreto 2591 de 1991).

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, preceptúa: *"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el tramite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Así pues, respecto de la naturaleza del Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha definido con claridad que es *"un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades*

*disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.*<sup>3</sup>

Al estar regulada legalmente, tiene unos requisitos particulares de verificación de presupuestos, sujetos a un juicioso escrutinio por parte de la autoridad sancionadora, demarcados oportunamente por la Jurisprudencia, así:

***“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”***

Nótese particularmente que la responsabilidad respecto del cumplimiento del fallo debe recaer de forma precisa e indiscutible a cargo de una persona en particular, que sea quien debe procurar los medios de cumplimiento para el fallo en que se imparte la orden.

El proceso de identificación del responsable se denomina el trámite de individualización, y al respecto, ha dicho la Jurisprudencia que ***“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”***<sup>4</sup>(Negrilla es del Despacho)

Finalmente, viene del caso reiterar que, en caso de hallarse configurado injustificado incumplimiento a una orden de tutela, el fallador competente puede imponer al

<sup>3</sup> Sentencia T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Ibid.

responsable de acatar la decisión, pena de arresto hasta por seis (6) meses, amén de la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). La decisión que imponga la sanción solo es susceptible de ser consultada ante el superior jerárquico del emisor de la orden, sin que contra ella proceda recurso alguno.

### **Del Trámite:**

Por ser el presente trámite, uno de naturaleza sancionatoria, es menester verificar la observancia durante todo su curso, de las garantías procesales mínimas a que tienen derecho los implicados. Así pues, primordialmente, respecto de la debida notificación y requerimiento al extremo apremiado por desacato, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

***"la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve."***<sup>5</sup>

Con base en lo anterior, este Despacho dispuso la notificación de la apertura del incidente de desacato de fecha 05 de mayo de 2023 al Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ o quien hiciere sus veces, quien funge como Director de Prestaciones Económicas del Ejército y al superior jerárquico de este señor Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ, Comandante de Personal del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como responsables del acatamiento del fallo, acto que se surtió de manera electrónica en los términos de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-343 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

No obstante, haberse agotado el trámite procesal de la etapa incidental, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, habiéndosele corrido traslado a los incidentados por el término de tres (3) días, del cual obra constancia de envío a las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificación sin obtener tampoco en esa oportunidad respuesta alguna, pese a la advertencia de orden legal, los funcionarios responsables guardaron silencio.

Así pues, agotadas las ritualidades procesales mínimas, y habiéndose garantizado de forma eficiente la defensa procesal de la parte incidentada, viene pertinente resolver sobre la imposición o no de la sanción por desacato.

#### **Del Desacato:**

Como se dejó anotado líneas atrás, para situaciones como la presente, es preciso verificar **(i)** el destinatario de la orden, **(ii)** el término concedido para su cumplimiento, y **(iii)** la ocurrencia de un cumplimiento pleno, una ejecución parcial o la total inexecución de la orden impartida.

Es así que, en principio, dentro de la decisión de instancia, se ordenó a **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCION DE PERSONAL y DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, a través de quien tiene la responsabilidad legal de emitir pronunciamiento en cuanto al trámite de las prestaciones por concepto de cesantías perseguidas por el accionante a efectos de obtener subsidio de vivienda, conforme a las solicitudes que radicó de manera presencial los días 12 de octubre del año 2022 Rad. No. 2022301001849112, 01 de diciembre de 2022 Rad. No. 2022301002183372 y 24 de enero del año 2023 Rad. No. 2023301000093192.

En ese sentido, al establecerse que los responsables del cumplimiento de la determinación que funda el presente incidente, respecto de la negativa a brindar respuesta a las solicitudes atrás citadas, este Despacho dispuso iniciarlo en su contra, sin embargo, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, pues, no fue allegada prueba alguna que demostrare el cumplimiento de la orden impartida o en su defecto justificación razonada para no acatarla como se dispuso por este Despacho.

Así pues, es claro que existe una orden judicial, impartida el 27 de marzo de 2023, para ser ejecutada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, de la que se entiende debidamente enterada la autoridad militar, sin que a la fecha hubiera procedido a darle cumplimiento a efectos de restablecer plenamente el derecho que se encontró conculcado al accionante.

Nótese como la indiferencia de la autoridad accionada en el obedecimiento a la orden judicial, desde el momento de su expedición y hasta la fecha de esta determinación, rebasa sobradamente el lapso admisible de cumplimiento del fallo, esto es, el término de cuarenta y ocho (48) horas tras la radicación de las solicitudes elevadas por el accionante, así como los términos otorgados en virtud del presente incidente de desacato.

Así las cosas, tras el incumplimiento sistemático e injustificado de la orden de tutela proferida por esta sede judicial, se impone sancionar a quienes son los responsables de garantizar el amparo concedido con la acción constitucional, esto es, al Teniente Coronel **EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ**, o quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia y al superior jerárquico de este Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ** Comandante de Personal de la entidad castrense accionada, haciéndose acreedores de las consecuencias previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirán en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), que deberán consignar de su propio peculio y de manera individual en el término de **diez (10) días**, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014 que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sanción que no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela.

En caso de que no acrediten el pago de la multa en dicho término, por secretaría deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10º de la citada ley.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO** al Teniente Coronel **EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ**, o quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Sociales y al superior jerárquico de este Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ** Comandante de Personal o quien haga sus veces de la accionada **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCION DE PERSONAL y DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, de conformidad con lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, consistirá en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), que deberán consignar de su propio peculio y de manera individual en el término de **diez (10) días**, siguientes a la ejecutoria de esta providencia con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014 que para el efecto tiene el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, sanción que no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela.

**SEGUNDO: ORDENESE** por secretaría el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley 1743 de 2014, en caso de que los sancionados no hayan efectuado el pago de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y no lo hayan acreditado en dicho término.

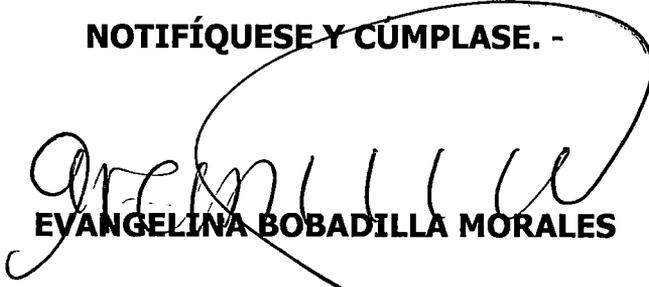
**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en los numerales precedentes.

**CUARTO: CONSÚLTESE** la presente decisión con el **SUPERIOR**, conforme a lo dispuesto en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 63 FIJADO HOY 07 JUL. 2023 A LAS 8:00  
A.M.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA**  
Secretario